

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de junio de 2023. En la fecha paso a despacho las diligencias administrativas contentivas del trámite incidental por desacato a la medida de protección por violencia intrafamiliar iniciadas por la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales en interés de DIANA RESTREPO GUTIÉRREZ. Va para surtirse el grado jurisdiccional de consulta tras la imposición de medidas correctivas a CARLOS EDUARDO RUÍZ LONDOÑO. Sírvase proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0884

Radicado: 2023-00227

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES- CALDAS

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR –INCIDENTE DE DESACATO-
RADICADO 17001-31-10-004-2023-00227-00

SOLICITANTE: DIANA RESTREPO GUTIÉRREZ

SOLICITADO: CARLOS EDUARDO RUÍZ LONDOÑO

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta, que legalmente procede frente a la decisión que puso fin al trámite incidental de medida de protección promovido por DIANA RESTREPO GUTIÉRREZ en contra de CARLOS EDUARDO RUÍZ LONDOÑO, acto calendado el 05 de mayo de 2023, mediante el cual se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales al aludido RUÍZ LONDOÑO, los cuales podrían convertirse en arresto, tras verificarse el incumplimiento de la medida definitiva de protección impuesta por Resolución 032 de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La consulta que ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la cual tiene plena aplicación en este asunto por remisión expresa del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad que se analice la legalidad de la sanción que se imponga como consecuencia del trámite incidental de desacato a la medida de protección definitiva impuesta por el comisario de familia ante hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

En este sentido, el trámite accesorio adelantado tiene como finalidad establecer la ocurrencia de la infracción a la medida de protección otorgada por la autoridad, y en caso de constatarse su incumplimiento dará lugar a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, y demás normas concordantes.

Descendiendo al caso en particular, se encuentra que las cuerdas procesales por las cuales se impulsó el trámite incidental se ajustaron a derecho, salvaguardándose las garantías fundamentales de los extremos procesales.

Así mismo, de la cuestión debatida, aparece probado en el sub lite que el sujeto incidentado CARLOS EDUARDO RUÍZ LONDOÑO no cumplió lo dispuesto por la Comisaría de Familia, al desatender la medida de protección impuesta en favor de DIANA RESTREPO GUTIÉRREZ, cuestión que resultó plenamente probada en el decurso del incidente, ya que dentro de las actuaciones administrativas realizadas por parte de la comisaría de familia se evidenció que la señora RESTREPO GUTIÉRREZ se acercó a dicha dependencia, informando de nuevos hechos constitutivos de violencia, como los que fueron realizados en fecha del 24 de febrero de 2023, en donde el señor Carlos dejó en su celular audios y mensajes de amenazas en su contra, el de su familia y amigos, amenazándolos de muerte, igualmente el día 5 de enero de 2023, el citado señor rompió los vidrios de su casa y nuevamente amenazó con matar a la señora DIANA, a su familia y amigos.

Igualmente, se evidencia que la parte quejosa, allegó las respectivas pruebas, como lo fueron los audios en la plataforma whats app, el registro fotográfico en donde se evidencia la quebradiza de vidrios perpetrada por el señor

CARLOS, pruebas esta que fueron debidamente valoradas en conjunto por el comisario de familia, así mismo obra en el expediente, la declaración rendida por el sancionado, en donde este acepta los hechos que le están endilgando, y sobre todo el hecho de que este continuaba teniendo contacto con la quejosa, en especial la de realizar favores y de compartir juntos en compañía de su menor hijo, actos estos que contrarían las decisiones proferida por el comisario de familia.

De otro lado, se evidencia que el señor CARLOS EDUARDO RUÍZ LONDOÑO, tampoco ha dado cumplimiento a lo ordenado por el comisario de familia mediante decisión del 03 de diciembre del año 2021, pues el mismo no ha asistido a la intervención psicoterapéutica, y mucho menos allegó un reporte en donde se evidencie su asistencia a dicha intervención.

Es claro entonces para este Judicial que la decisión tomada por el comisario de familia, está sujeta a derecho, pues los nuevos hechos constitutivos de violencia, son plena prueba de que el señor RUÍZ LONDOÑO, no ha acatado en debida forma la medida de protección dictada en favor de la señora DIANA, y mucho menos ha demostrado un deseo de superar dicho conflicto, pues no ha asistido a las terapias, no ha buscado ayuda profesional que le permita superar el impase que tiene en frente de su expareja, y lo que es peor continua mostrando agresividad en frente de su menor hijo, situaciones estas que fueron plenamente valoradas por la autoridad administrativa, las cuales dieron a la postre la respectiva sanción en contra del señor RUÍZ LONDOÑO.

Finalmente, la sanción comulgó con lo normado en la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000, la cual fue razonable y ponderada para el grado de desatención de la medida.

Así las cosas, la decisión tomada por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto al trámite incidental promovido y con relación a las sanciones impuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del día 05 de mayo del año dos mil veintitrés, proferida por la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA** de Manizales, acto por el cual se impuso una sanción pecuniaria por desacato a **CARLOS EDUARDO RUÍZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 75.078.673 de Manizales, con ocasión al **TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** adelantado en favor de **DIANA RESTREPO GUTIÉRREZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes actuaciones a la comisaria cuarta de familia de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d489191c40cd6027c2e4dc8dc9e5dc2048538e1ff7d8e534cf8a8ccaaa07fe**

Documento generado en 15/06/2023 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>